

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 41/2025

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES, LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL Y LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CANTIDADES POR LITRO APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.4555
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.4513
Diésel	\$7.0946

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 42/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 43/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON GUATEMALA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 22 al 28 de marzo de 2025.

Zona I**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ANTONIO MARTÍNEZ DAGNINO, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal;

Que este órgano desconcentrado cuenta con las atribuciones y facultades establecidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior y las previstas en las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas aplicables;

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones de su competencia, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene facultad para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, aquellas establecidas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos;

Que en virtud de las reformas a diversas disposiciones fiscales y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado y mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones a cargo del mismo, resulta necesario delegar facultades en los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Primero. Se delega en el Administrador General de Recaudación, en el Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en los administradores que de él dependan, así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de recaudación, la facultad de requerir, en los términos del artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de reportes de información de controles volumétricos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Segundo. Se delegan en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en los administradores centrales de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, en los coordinadores y administradores que de ellos dependan, así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal, para ejercerse sobre los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos en los términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, las siguientes facultades:

- I. Requerir, en los términos del artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de reportes de información de controles volumétricos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;
- II. Vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales relativas a la facilidad de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que los contribuyentes realicen con el público en general, y
- III. Determinar la pérdida del derecho de aplicar la facilidad relativa a la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que se realicen con el público en general y comunicar a los contribuyentes las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la verificación de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales para continuar con la facilidad.

Artículo Tercero. Se delega en el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior, en los administradores centrales de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior y de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, en los administradores que de ellos dependan, así como en los administradores desconcentrados de auditoría de comercio exterior y en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, la facultad de requerir, en los términos del artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de reportes de información de controles volumétricos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Cuarto. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

- I. En el Administrador General de Grandes Contribuyentes y en los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de ejercer las atribuciones previstas en los artículos 11, 12, 13, 15, 28, apartado A y 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como las previstas en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”, “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria”, “Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria” y en el “Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, 22 de octubre de 2018, 29 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2023, respectivamente, conforme a lo que en esos ordenamientos se indica para cada servidor público, así como las señaladas en la fracción II, incisos a), b) y c) del presente artículo; respecto de las empresas públicas del Estado.

Los funcionarios adscritos a la Administración General de Grandes Contribuyentes a que se refiere el artículo 28, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo competentes respecto de las empresas públicas del Estado, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que estas han dejado de ubicarse en tal supuesto.

Asimismo, cuando inicien facultades de comprobación respecto de los sujetos señalados en la presente fracción, estos seguirán siendo de su competencia por los ejercicios revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme; la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto, también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

- II. En el Administrador General de Grandes Contribuyentes:
 - a) Requerir, en los términos del artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de reportes de información de controles volumétricos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;
 - b) Vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales relativas a la facilidad de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que los contribuyentes realicen con el público en general, y
 - c) Determinar la pérdida del derecho de aplicar la facilidad relativa a la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que se realicen con el público en general y comunicar a los contribuyentes las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la verificación de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales para continuar con la facilidad.
- III. En los administradores centrales de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional y de Fiscalización de Precios de Transferencia, así como en los administradores que de ellos dependan, las señaladas en la fracción II, incisos a), b) y c) del presente artículo, y

IV. En el Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes, así como en los administradores que de él dependan, las siguientes:

- a)** Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, y
- b)** Orientar a los contribuyentes respecto de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de las mismas, ni constituir instancia judicial o administrativa.

Las facultades señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo, se ejercerán respecto de los sujetos y entidades señalados en las disposiciones jurídicas siguientes:

- 1.** Artículos 28, Apartado B y Sexto Transitorio, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;
- 2.** Artículo Quinto, fracción I, incisos a) y b) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;
- 3.** Artículo Segundo, fracción I, incisos a), b) y c) del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021;
- 4.** Artículo 30, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y
- 5.** Artículo Primero, fracción II del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018.

Artículo Quinto. Se delegan en el Administrador Central de Operación de Hidrocarburos, así como en los administradores que de él dependan, la facultad de cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

La facultad establecida en este artículo, se ejercerá respecto de los sujetos y entidades señalados en las siguientes disposiciones:

- I.** Artículo 30, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;
- II.** Artículo Primero, fracción II del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018, y
- III.** Artículo Tercero, fracción I, incisos a), b) y c) del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

Artículo Sexto. Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria podrán continuar ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como aquellas que les hayan sido delegadas en virtud de un diverso acuerdo, sin perjuicio de las facultades que se delegan conforme al presente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2025.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para aplicar el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.

El Comité de Evaluación, con fundamento en los artículos Primero, párrafo primero, fracción V, Quinto y el Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA APOYAR LA ESTRATEGIA NACIONAL DENOMINADA "PLAN MÉXICO", PARA FOMENTAR NUEVAS INVERSIONES, QUE INCENTIVEN PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DUAL E IMPULSEN LA INNOVACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para obtener la Constancia de cumplimiento a que se refiere el artículo Primero, párrafo primero, fracción IV del Decreto; los criterios, parámetros de elegibilidad y requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión y el convenio de colaboración a que se refieren el artículo Primero, párrafo primero, fracción III del citado Decreto; así como la integración, atribuciones, quorum, desarrollo de sesiones, decisiones y demás aspectos relativos al Comité de Evaluación señalado en el artículo Quinto, párrafo segundo del mismo instrumento.

2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **CADERR:** Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización.
- II. **Comité de Evaluación:** Órgano colegiado creado para la aplicación de los estímulos fiscales, el cual se encuentra previsto en el artículo Quinto del Decreto.
- III. **Constancia de cumplimiento:** Documento emitido por el Comité de Evaluación que acredita el cumplimiento de los requisitos, así como de los criterios y parámetros de elegibilidad establecidos en el Decreto y en los presentes Lineamientos.
- IV. **Contribuyente acreditado:** Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo Primero del Decreto, que cuenten con la Constancia de cumplimiento.
- V. **Contribuyente solicitante:** Las personas físicas y morales que refiere el artículo Primero, párrafo primero del Decreto, que presenten una solicitud ante la Ventanilla Única a fin de obtener la Constancia de cumplimiento para poder aplicar los estímulos fiscales establecidos en el Decreto.
- VI. **Convenio de colaboración:** Instrumento jurídico que celebran la SEP a través de las Subsecretarías de Educación Media Superior o de Educación Superior con el Contribuyente solicitante, en el que se establecen, entre otros aspectos, los compromisos a los que se obliga cada una de las partes para la implementación de la Educación dual.
- VII. **Criterios y parámetros de elegibilidad:** Requisitos previstos en los lineamientos 13, 14, 15 y 16 de los presentes Lineamientos que el Contribuyente solicitante debe cumplir para obtener la Constancia de cumplimiento y estar en posibilidad de aplicar los estímulos fiscales previstos en el Decreto.
- VIII. **Decreto:** "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025.
- IX. **Economía circular:** Modelo económico de producción y consumo sostenible que contempla todas las etapas del ciclo de vida de los productos y servicios, para generar diseños y esquemas que disminuyen los impactos ambientales a través de ciclos técnicos y biológicos que posibilitan la permanencia y reintegración sustentable de sus componentes, garantizando las condiciones esenciales con las que toda persona debe contar y respetando los límites ecológicos que sustentan la vida, obteniendo como resultado un desarrollo que se encuentre dentro de los límites de lo ecológicamente seguro y lo socialmente justo.

- X. Educación dual:** Opción educativa de la modalidad mixta donde el proceso de enseñanza y el proceso de aprendizaje, se realizan tanto en la escuela, como en el lugar establecido por el Contribuyente solicitante, conforme al respectivo plan y programa de estudio del tipo medio superior y superior.
- XI. IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XII. Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para aplicar los estímulos fiscales del Decreto.
- XIII. Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo:** Propuesta técnica de inversiones en bienes nuevos de activo fijo a realizar en territorio nacional destinadas a maximizar las ventajas competitivas de nuestro país, desarrollar la proveeduría local/regional y fortalecer los canales de comercialización directa.
- XIV. Proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o registro de modelos de utilidad:** Propuesta técnica dirigida a promover la investigación y el desarrollo tecnológico que permita transformar el conocimiento científico y tecnológico en nuevas invenciones patentables, susceptibles de ser reproducibles y utilizadas en cualquier rama de la actividad económica, dando lugar a nuevos o mejores productos o procesos; o bien, una propuesta técnica dirigida a promover modelos de utilidad que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma a objetos, utensilios, aparatos o herramientas, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.
- XV. Proyecto de inversión para la obtención de certificaciones iniciales:** Propuesta técnica elaborada para el cumplimiento de estándares establecidos en una normatividad o en un conjunto de reglas específicas que permitan la competitividad de procesos y la participación en las cadenas de proveedurías local/regional, cuya finalidad sea obtener por primera vez el documento que lo certifique, emitido por un organismo público o privado competente.
- XVI. SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- XVII. Secretaría:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XVIII. SEP:** Secretaría de Educación Pública.
- XIX. SE:** Secretaría de Economía.
- XX. Ventanilla Única:** Ventanilla de recepción de los trámites relacionados con la Constancia de cumplimiento, ubicada en la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, con domicilio en Palacio Nacional, s/n, edificio 4, piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. También se considera como Ventanilla Única la dirección de correo electrónico constanciaplanmexico@hacienda.gob.mx, donde se podrán enviar los documentos en formato electrónico.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

3. El Comité de Evaluación estará integrado por:

- I. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, quien presidirá el Comité de Evaluación y tendrá derecho a voz y voto, que en su caso será de calidad.
- II. Un representante de la SE que será el Subsecretario de Industria y Comercio, quien tendrá derecho a voz y voto.
- III. Un representante del CADERR quien únicamente tendrá voz, sin derecho a voto.

El Comité de Evaluación contará con un Secretario Técnico, quien auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones. Dicha función será asumida por un funcionario con nivel mínimo de Director de área o su equivalente de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría.

Los integrantes titulares del Comité de Evaluación contarán con suplentes, mismos que deberán tener el nivel de Titular de Unidad o Director General u homólogos, quienes serán designados libremente por los integrantes titulares, que a su vez, podrán ser suplidos por funcionarios con nivel de Coordinador u homólogos, siempre que sean designados por los integrantes titulares. Las sustituciones a que se refiere este párrafo deberán notificarse al Comité de Evaluación a través del Secretario Técnico en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de la sustitución.

Para que sesione el Comité de Evaluación deberán estar reunidos todos sus integrantes. De no integrarse este quorum, el Presidente convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual se celebrará cuando menos con la asistencia del Presidente, de cualquier otro de sus integrantes y del Secretario Técnico.

Los representantes de la Secretaría y de la SE en el Comité de Evaluación, no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista algún impedimento para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuyo caso, el representante suplente será quien emita el voto correspondiente.

El Presidente del Comité de Evaluación o su suplente, representará al Comité ante las autoridades judiciales y administrativas en los asuntos relacionados con los actos y resoluciones que se emitan respecto de los estímulos fiscales previstos en el Decreto.

La participación de los integrantes del Comité de Evaluación y del Secretario Técnico será de carácter honorífico y no recibirán percepción económica alguna por dicha participación.

4. El Comité de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Analizar la información y documentación presentada por el Contribuyente solicitante.
- II.** Emitir o revocar la Constancia de cumplimiento al Contribuyente solicitante o acreditado, según sea el caso.
- III.** Determinar el monto máximo que podrá aplicar el Contribuyente acreditado por cada ejercicio fiscal y por cada uno de los estímulos fiscales, de conformidad con el artículo Quinto del Decreto y los criterios y parámetros de elegibilidad, según sea el caso.
- IV.** Constituir grupos de trabajo para realizar los análisis o estudios relacionados con los proyectos de inversión y los convenios de colaboración.
- V.** Cuando así se requiera, incluir la participación de invitados especiales, expertos en los temas de los proyectos y convenios que presenten los Contribuyentes solicitantes, y en su caso, solicitar la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado, público y social.
- VI.** Solicitar a las Dependencias y Entidades la información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.
- VII.** Vigilar el cumplimiento de los presentes Lineamientos.
- VIII.** Sesionar de manera ordinaria una vez al mes, dentro de los primeros diez días del mes, y de manera extraordinaria cuando así se requiera.
- IX.** Aprobar las modificaciones a los presentes Lineamientos.
- X.** Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto y dar seguimiento a los mismos.
- XI.** Interpretar los presentes Lineamientos y resolver los asuntos no previstos en los mismos que sean materia del Decreto.
- XII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité de Evaluación, de conformidad con el Decreto y los presentes Lineamientos.

5. El Presidente del Comité de Evaluación tendrá las siguientes facultades:

- I.** Presidir las sesiones del Comité de Evaluación.
- II.** Convocar a sesiones ordinarias a los integrantes del Comité de Evaluación, con al menos cinco días hábiles de anticipación, mediante correo electrónico institucional, debiendo señalar fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día correspondiente.
- III.** Someter a consideración y aprobación del Comité de Evaluación los proyectos de inversión y convenios de colaboración.
- IV.** Convocar a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten, con al menos tres días hábiles de anticipación, mediante correo electrónico institucional, debiendo señalar fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día correspondiente.
- V.** Solicitar a los integrantes del Comité de Evaluación, la información necesaria en el ámbito de sus respectivas competencias de los proyectos de inversión y convenios de colaboración.
- VI.** Nombrar al Secretario Técnico del Comité de Evaluación.

- VII.** Verificar y dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité de Evaluación.
 - VIII.** Informar al SAT la relación de los Contribuyentes acreditados, monto del estímulo aprobado y vigencia de los proyectos de inversión o los convenios de colaboración, así como la de aquellos a los que les fue revocada la Constancia de cumplimiento.
 - IX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité de Evaluación, de conformidad con el Decreto y los presentes Lineamientos.
- 6.** El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:
- I.** Auxiliar al Presidente del Comité de Evaluación en el desarrollo de sus atribuciones.
 - II.** Llevar el control de las solicitudes de Constancias de cumplimiento recibidas, en trámite, emitidas y revocadas por el Comité de Evaluación.
 - III.** Elaborar las actas de las sesiones del Comité de Evaluación, las cuales deberán aprobarse y firmarse en la sesión posterior.
 - IV.** Registrar y controlar las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al Comité de Evaluación.
 - V.** Fungir como vía de comunicación entre los miembros del Comité, así como entre éstos y los contribuyentes.
 - VI.** Notificar a los contribuyentes acreditados los acuerdos tomados por el Comité de Evaluación, así como cualquier otra comunicación.
 - VII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité de Evaluación, de conformidad con el Decreto y los presentes Lineamientos.
- 7.** La Secretaría, la SE y el CADERR, estarán facultados para verificar, cada uno en la esfera de su competencia, el cumplimiento de los requisitos, criterios y parámetros de elegibilidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

- 8.** Para obtener la Constancia de cumplimiento, el Contribuyente solicitante deberá cumplir además de los requisitos previstos en el Decreto, con los siguientes:
- I.** Presentar los siguientes documentos:
 - a)** Constancia de situación fiscal.
 - b)** Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
 - c)** Copia de la identificación oficial vigente del Contribuyente solicitante o, en su caso, del representante legal (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía, o en su caso, el documento migratorio que corresponda, emitido por autoridad competente).
 - d)** Tratándose de personas morales, copia simple del poder notarial general para actos de dominio o de administración vigente del representante legal del Contribuyente solicitante.
 - e)** Cédula de determinación de cuotas obrero patronales, de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, en formato impreso o emitida mediante el programa informático autorizado por el IMSS, en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización.
 - II.** Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.
 - III.** Presentar el escrito libre a que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, que reúna los siguientes requisitos:
 - a)** Domicilio, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibirlas.
 - b)** Señalar, en su caso el nombre comercial registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- c) Señalar el número de trabajadores activos registrados ante el IMSS, el régimen en el que se encuentran inscritos, cuántos son permanentes o eventuales, así como el área a la que pertenecen.
 - d) Indicar si aplica alguno de los siguientes estímulos fiscales:
 - i) Polos de Desarrollo del Bienestar del istmo de Tehuantepec.
 - ii) Polos Industriales de Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán.
 - iii) Región fronteriza norte.
 - iv) Región fronteriza sur.
 - e) Manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos y documentos que presenta son lícitos, fidedignos y comprobables; y que ha leído y acepta los términos y condiciones señalados en el Decreto y en los presentes Lineamientos.
 - f) Manifestar que no ha interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, promovido en contra de los acuerdos del Comité de Evaluación o bien, de ser el caso, manifestar que se ha desistido de los mismos antes de ingresar la solicitud.
- IV. Presentar el Proyecto de inversión de bienes nuevos de activo fijo, el Convenio de colaboración, el Proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes, el registro de modelos de utilidad o el Proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso, de conformidad con los presentes Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

9. El Contribuyente solicitante, para obtener la Constancia de cumplimiento, deberá presentar ante la Ventanilla Única escrito libre en idioma español.

Adicionalmente deberá presentar la información y documentación a que hacen referencia los lineamientos 8, 13, 14, 15 y 16 de los presentes Lineamientos, según sea el caso.

Cuando la solicitud se presente en formato electrónico, se considerará recibida al momento de la emisión de la respuesta desde la misma dirección de correo electrónico que confirme la hora y fecha de recepción de la información y documentación señaladas en el párrafo anterior.

Los documentos que se envíen mediante correo electrónico deberán adjuntarse en formato PDF, cada uno de los archivos no podrá exceder los 20 megabytes.

El escrito libre a que se refiere el primer párrafo de este lineamiento, deberá contener la firma autógrafa del Contribuyente solicitante o de su representante legal, según sea el caso. Los documentos digitalizados que deban contener la firma autógrafa en su versión original, no podrán ser firmados en el formato PDF, mediante la opción "Rellenar o Firmar" u otro similar.

10. Recibido en la Ventanilla Única el escrito libre, con la información y documentación a que se refiere el lineamiento anterior, el Secretario Técnico, en un plazo que no excederá de seis días hábiles, verificará que los documentos presentados por el Contribuyente solicitante cumplen con lo dispuesto en el Decreto y con los presentes Lineamientos, y en caso de que resulte alguna inconsistencia, se les notificará y requerirá para que en un plazo de tres días hábiles, subsanen las irregularidades detectadas.

El plazo de tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por cinco días hábiles más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente, a través de la Ventanilla Única, previo al vencimiento del plazo anteriormente mencionado.

La prórroga solicitada en términos del párrafo anterior, se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la Secretaría, a través del Secretario Técnico, y se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

En caso de que el Contribuyente solicitante no presente la información o documentación a que se refiere este lineamiento en tiempo y forma o la presente incompleta, los mismos se tendrán por no presentados y en consecuencia no se dará trámite a su solicitud de Constancia de cumplimiento.

Una vez concluidos los plazos a que hacen referencia los párrafos primero y segundo de este lineamiento, la información que presente el Contribuyente solicitante no será tomada en cuenta.

11. Una vez que la Secretaría, a través del Secretario Técnico verifique que la solicitud se presentó con todos los requisitos establecidos en el Decreto y en los presentes Lineamientos, en un plazo que no excederá de cuatro días hábiles, deberá remitir a los demás integrantes del Comité de Evaluación dicha solicitud para que analicen y valoren la información y documentación presentada por el Contribuyente solicitante y emitan su resolución en la esfera de su competencia en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Aquellas solicitudes que no sean remitidas por el Secretario Técnico a los integrantes del Comité de Evaluación, en términos del párrafo anterior, se entenderán como solicitudes que no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto y en los presentes Lineamientos, y en consecuencia no se considerarán viables para ser evaluadas.

12. Una vez que los integrantes del Comité de Evaluación emitan la resolución a que se refiere el lineamiento anterior, confirmando cada uno en la esfera de su competencia que el Contribuyente solicitante cumple los requisitos del Decreto, así como los criterios y parámetros de elegibilidad establecidos en los presentes Lineamientos, el Comité de Evaluación en un plazo que no excederá de siete días hábiles, deberá emitir la Constancia de cumplimiento, previa sesión ordinaria o extraordinaria del comité, en la que se señale el estímulo fiscal y el monto autorizado, misma que será notificada por la Secretaría al Contribuyente acreditado, a través del Secretario Técnico, en un plazo que no excederá de cuatro días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

Los Contribuyentes solicitantes que no reciban su Constancia de cumplimiento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud, se entenderá que el Comité de Evaluación resolvió en sentido negativo.

El Presidente del Comité de Evaluación, informará al SAT, la relación de contribuyentes a los que se les emitió la Constancia de cumplimiento, monto del estímulo aprobado y vigencia de los proyectos de inversión o los convenios de colaboración, dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Comité de Evaluación.

La Constancia de cumplimiento que emita el Comité de Evaluación estará vigente a partir de su fecha de emisión y hasta que concluya el proyecto de inversión de que se trate o concluya la vigencia del Convenio de colaboración, sin que, en estos casos, exceda del 30 de septiembre de 2030.

La documentación e información que presente el Contribuyente acreditado relativa a la solicitud de la Constancia de cumplimiento para la aplicación de los estímulos fiscales del Decreto, la deberá conservar, durante un plazo de 5 años, contados a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la aplicación de los estímulos fiscales del Decreto.

El Contribuyente acreditado podrá aplicar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto, únicamente por los ingresos que provengan de actividades empresariales distintas a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos a que se refiere el *"Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec"* y el *"Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023 y el 28 de junio de 2024, respectivamente.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROYECTO DE INVERSIÓN EN BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

13. El Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo, que presente el Contribuyente solicitante que pretenda aplicar el estímulo fiscal previsto en los artículos Primero, Segundo y Tercero del Decreto, deberá presentarse a través del escrito libre al que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, el cual deberá contener lo siguiente, según sea el caso:

- I. Describir de manera detallada las inversiones en bienes nuevos de activo fijo a realizar en territorio nacional; y la manera en que éstas aportarán ventajas competitivas al Contribuyente solicitante, y en su caso, cómo desarrollarán la proveeduría local/regional o fortalecerán los canales de comercialización directa. Adicionalmente, deberá señalar lo siguiente:
 - a) Nombre del Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo.
 - b) Valor total del Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo.
 - c) Tiempo estimado de duración del Proyecto de inversión.
 - d) Cronograma por ejercicio, indicando el monto de cada inversión y el tiempo de ejecución.
 - e) Por cada tipo de activo fijo, de acuerdo con las fracciones I y II del Artículo Segundo del Decreto, se debe indicar lo siguiente:

- i) Tipo de activo fijo que se adquiere.
 - ii) Descripción de las principales características del activo fijo.
 - iii) Monto original de la inversión del activo fijo (sin Impuesto al Valor Agregado) y tasa de deducción inmediata que aplicaría conforme al artículo Segundo del Decreto.
 - iv) Origen del activo fijo: nacional o extranjero.
 - v) Fecha de adquisición y fecha de inicio de utilización.
 - vi) Lugar de instalación del activo fijo.
 - vii) Motivo de la adquisición del activo fijo: sustitución, ampliación de la capacidad instalada o producción de insumos actualmente importados, u otro.
 - viii) Señalar la actividad en la que se usará el activo fijo.
- II. En caso de contar con certificaciones o constancias vigentes en materia ambiental, laboral o de economía circular, deberá acompañarse, al Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo, el documento emitido por la autoridad correspondiente.
- III. Anexar la declaración anual de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en que se realiza la solicitud. Tratándose de aquellos Contribuyentes solicitantes de reciente creación o que inicien operaciones, deberán manifestar los ingresos totales que estimen obtener en el ejercicio fiscal en el que presenten su solicitud.

SECCIÓN CUARTA

DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

14. El Contribuyente solicitante que pretenda aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Cuarto del Decreto, por concepto de gastos de capacitación, deberá presentar el escrito libre a que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, el cual deberá contener lo siguiente, según sea el caso:

- I. Indicar por cada Convenio de colaboración para la implementación de la Educación dual, lo siguiente:
 - a) Nivel escolar.
 - b) Nombre y claves ante la SEP de las Institución(es) Educativa(s) participante(s) en el Convenio de colaboración.
 - c) Número de educandos por instructor por institución educativa.
 - d) Periodos o ciclos escolares comprendidos en el Convenio de colaboración.
 - e) Plan(es) de estudios avalado(s) por la SEP en el que participa.
 - f) Lugar del contribuyente en el que el tutor imparte sus conocimientos a los educandos.
 - g) Puestos de aprendizaje disponibles conforme al plan y programa de estudio bajo la Educación dual.
- II. Monto de los gastos erogados por concepto de capacitación en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores al ejercicio de que se trate, así como el monto del gasto proyectado por concepto de capacitación en el ejercicio de que se trate, y la descripción de dichos gastos.
- III. Monto del estímulo fiscal solicitado por ejercicio fiscal.
- IV. Anexar la declaración anual de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en que se realiza la solicitud. Tratándose de aquellos Contribuyentes solicitantes de reciente creación o que inicien operaciones, deberán manifestar los ingresos totales que estimen obtener en el ejercicio fiscal en el que presenten su solicitud.
- V. Especificar la vinculación de los gastos de capacitación que recibirán sus trabajadores y los conocimientos técnicos o científicos, con la actividad del contribuyente, la forma en que cumplimentará sus actividades y el beneficio que obtendrá.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO DE INVENCIONES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTES O REGISTRO DE MODELOS DE UTILIDAD

15. El Contribuyente solicitante que pretenda aplicar el estímulo previsto en el artículo Cuarto del Decreto por concepto de gastos de innovación deberá presentar a través del escrito libre al que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, la siguiente información, según sea el caso:

- I. Nombre y duración del proyecto.
- II. Producto a desarrollar susceptible de ser patentable o modelo de utilidad.
- III. Cronograma de actividades para la obtención de la patente o del registro del modelo de utilidad.
- IV. Informar si los productos a desarrollar son nuevos, patentables en los campos de la tecnología, como resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial.
- V. Para tener por concluido el proyecto, se deberá acreditar el registro ante la autoridad competente para la obtención de la patente o del modelo de utilidad según corresponda.
- VI. Monto de los gastos erogados por concepto de innovación en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores al ejercicio de que se trate, así como el monto del gasto proyectado o por ejercer, en su caso, por concepto de innovación en el ejercicio de que se trate, y la descripción de dichos gastos.
- VII. Cronograma por ejercicio de los gastos estimados de innovación vinculados con el Proyecto de inversión para el desarrollo de la invención que permita la obtención de patentes o del registro de los modelos de utilidad.
- VIII. Monto del estímulo solicitado por ejercicio de acuerdo a la duración del proyecto.
- IX. Anexar la declaración anual de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en que se realiza la solicitud. Tratándose de aquellos Contribuyentes solicitantes de reciente creación o que inicien operaciones, deberán manifestar los ingresos totales que estimen obtener en el ejercicio fiscal en el que presenten su solicitud.

SECCIÓN SEXTA

DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICACIONES INICIALES

16. El Proyecto de inversión que tenga como fin la obtención de las certificaciones iniciales que presenten los Contribuyentes solicitantes que pretendan aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Cuarto del Decreto, se deberá presentar a través del escrito libre al que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, el cual deberá contener lo siguiente, según sea el caso:

- I. Indicar por cada una de las certificaciones iniciales por la que se solicite aplicar el beneficio, lo siguiente:
 - a) Nombre de la certificación.
 - b) Nombre de la autoridad o entidad competente para la emisión de la certificación inicial, y en su caso, el fundamento legal para obtener de forma obligatoria dicha certificación.
 - c) Duración de la vigencia de la certificación inicial.
 - d) Cronograma de actividades para la obtención de la certificación inicial.
 - e) Monto de la inversión para la certificación inicial por cada etapa desde la solicitud hasta la obtención.
- II. Monto de los gastos erogados por concepto de certificación inicial en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores al ejercicio de que se trate, así como el monto del gasto proyectado por concepto de certificación inicial en el ejercicio de que se trate, y la descripción de dichos gastos.
- III. Monto del estímulo fiscal solicitado por ejercicio fiscal.
- IV. Anexar la declaración anual de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en que se realiza la solicitud. Tratándose de aquellos Contribuyentes solicitantes de reciente creación o que inicien operaciones, deberán manifestar los ingresos totales que estimen obtener en el ejercicio fiscal en el que presenten su solicitud.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CAUSALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

17. Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto, el Comité de Evaluación podrá verificar durante el plazo a que se refiere el lineamiento 12, quinto párrafo de los presentes Lineamientos, que el Contribuyente acreditado sigue cumpliendo con los requisitos de dicho Decreto, así como con los criterios y parámetros de elegibilidad para la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los presentes Lineamientos. En caso de que el Comité de Evaluación detecte incumplimiento por parte del Contribuyente acreditado, procederá a revocar la Constancia de cumplimiento y notificará, a través del Secretario Técnico, las causas de revocación de la misma.

18. La Constancia de cumplimiento se revocará por el Comité de Evaluación cuando:

- I. Se haya determinado por parte de la autoridad competente que la información o documentación proporcionada al Comité de Evaluación por el Contribuyente acreditado es falsa o no coincide con sus registros, bases de datos, aplicativos, archivos o cualquier otro medio de concentración de información o documentación.
- II. El Contribuyente acreditado se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX del Decreto.
- III. El Contribuyente acreditado incumpla con los requisitos establecidos en el Decreto o en los presentes Lineamientos, salvo por causas que no le sean imputables.
- IV. El Contribuyente acreditado incumpla con el Proyecto de inversión respectivo o el Convenio de colaboración.

19. Para los efectos de lo dispuesto en el lineamiento anterior, el Comité de Evaluación y el Contribuyente acreditado, estarán a lo siguiente:

- I. El Comité de Evaluación emitirá un acuerdo a través del cual señale los hechos o circunstancias por los que procede la revocación de la Constancia de cumplimiento.
- II. El Comité de Evaluación, a través del Secretario Técnico, notificará en un término de tres días hábiles, el contenido del acuerdo a que se refiere la fracción anterior al Contribuyente acreditado.
- III. El Contribuyente acreditado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se notifique el acuerdo a que se refiere la fracción I del presente lineamiento, para presentar mediante la Ventanilla Única, en su caso, la información o documentación que considere que desvirtúa los hechos o circunstancias asentados en el mismo.
- IV. Cuando el Contribuyente acreditado presente la información o documentación que desvirtúe los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere la fracción I del presente lineamiento, el Comité de Evaluación emitirá un acuerdo en el que se pronuncie respecto de dicho cumplimiento y lo notificará en términos de la fracción II de este lineamiento.
- V. Cuando el Contribuyente acreditado no desvirtúe los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere la fracción I del presente lineamiento o no presente la información o documentación dentro del plazo a que se refiere la fracción III de este lineamiento, el Comité de Evaluación emitirá un acuerdo de revocación de la Constancia de cumplimiento, el cual será notificado en términos de la fracción II de este lineamiento.
- VI. El Presidente del Comité de Evaluación, informará al SAT la relación de los contribuyentes a los que se les revocó la Constancia de cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la sesión del Comité de Evaluación correspondiente.

20. Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto, el contribuyente deberá corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la revocación.

En caso de que el contribuyente determine un impuesto a cargo, deberá actualizarlo por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que aplicó el estímulo fiscal de que se trate, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código citado.

El contribuyente al que le haya sido revocada la Constancia de cumplimiento, no podrá ser sujeto de los estímulos fiscales establecidos en el Decreto en ejercicios subsecuentes.

21. La información proporcionada por los Contribuyentes solicitantes para la obtención de la Constancia de cumplimiento será considerada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Ciudad de México, a 18 marzo de 2025.- Representante Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. **Carlos Gabriel Lerma Coterá**.- Rúbrica.- Representante Titular de la Secretaría de Economía, Lic. **Vidal Llerenas Morales**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES y adiciones a las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con fundamento en los artículos 1o, 2o, 5o, fracciones I, II, XII y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 16 fracción XIII y 36, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o, 34, 45, 60, 67 fracciones II, XII y XIII, 68 fracciones XI, inciso b) y XXIII, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2, fracción III y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5º, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión tiene la facultad de regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

Que el artículo 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, faculta a la Comisión para llevar un Registro de los Agentes Promotores de las Administradoras, los cuales deberán cumplir con los requisitos que se establezcan mediante disposiciones de carácter general;

Que actualmente opera en el Sistema de Ahorro para el Retiro la figura de Asesor Previsional o Agente Promotor, el cual debe cumplir con diversos requisitos para desempeñar las funciones establecidas en las disposiciones de carácter general;

Que entre los requisitos para inscribir a una persona en el Registro de Agentes Promotores, se encuentra el de contar con capacidad técnica para llevar a cabo adecuadamente las actividades de atención y trámites a trabajadores, asesoría previsional y orientación, entre otros;

Que los esquemas de evaluación de dicha capacidad técnica de los Asesores Previsionales o Agentes Promotores deben proveer certeza a los participantes estableciendo anticipadamente los requisitos para solicitar la certificación para inscribir a las personas por primera vez en el Registro de Agentes Promotores; así como el proceso de recertificación para las personas que ya cuenten con un número de inscripción en el referido registro;

Que, como parte de la armonización de la propia norma, se establece que el Manual Único de Capacitación debe ser el eje que permita a los Asesores Previsionales o Agentes Promotores prepararse para los procesos de certificación o recertificación;

Que para fortalecer las capacidades técnicas de los Asesores Previsionales o Agentes Promotores se ofrezcan Cursos de Actualización o Programas de Profesionalización que impartan Instituciones Educativas cuyos programas cumplan con los requisitos de elegibilidad que emita la Comisión para fungir como alternativa para acreditar la recertificación;

Que, para mejorar los procesos relacionados con el Registro de Agentes Promotores se hace necesario precisar los requisitos para la procedencia de la inscripción y las causales para la suspensión del registro respectivo. Asimismo, se implementan sanas prácticas para mantener actualizado el Registro, entre las que se destaca que los postulantes con registro previo deben realizar los trámites de baja correspondientes antes de postularse para prestar sus servicios con una Administradora distinta;

Que a fin de asegurar un adecuado servicio a los trabajadores, es imprescindible que las Administradoras en su conjunto cuenten con un Código de Ética que enmarque los valores y principios que deben regir el actuar de los Asesores Previsionales o Agentes Promotores, así como de los funcionarios, empleados y demás personas que dirijan, coordinen o ejecuten las políticas y las actividades de atención a trabajadores, servicio a los usuarios, asesoría previsional y comerciales de una Administradora, aquellas que los supervisen, incluyendo al director general y el director comercial o el funcionario con el nivel más alto dentro de la estructura comercial de la Administradora, y

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", deben considerarse las acciones de desregulación reconocidas mediante el oficio CONAMER/20/1832 de fecha 23 de abril de 2020 relativas a los artículos 121 tercer párrafo y quinto párrafo, incisos I, II y III y 140 bis de las Modificaciones y adiciones de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, en términos del Anexo de Calidad Regulatoria correspondiente, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE
DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON
SUS AGENTES PROMOTORES**

ÚNICO. - Se **MODIFICAN** los artículos 2, en sus fracciones I, I bis, II, V bis, VI, XI y XIII; 3, en sus fracciones II, IV, V, VI así como en su párrafo segundo; 4; 6, párrafo primero; 7, en sus fracciones V, XVI y XVII en su inciso b.; 10; 11, párrafo primero, fracciones II y V; 13 párrafo primero; 14; 15, párrafo primero; 16, párrafos segundo y tercero; 17, fracciones I y II así como el párrafo segundo; 19; 20; la denominación de la Sección VI del Capítulo II; 23; 23 bis; 26; 28; 29; 30; 31 párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 32; 33; 35, fracciones I y II, así como el párrafo segundo; 39, fracción III inciso g.; 40, fracción IV; 42, párrafo segundo; se **ADICIONAN** los artículos 2 con una fracción IV bis, X bis y XII ter; 3 con una fracción VII; 13, con una fracción I bis; 23 ter, 23 quáter; la Sección II bis del Capítulo IV con sus artículos 56 bis y 56 ter; y se **DEROGAN**, los artículos 2 en sus fracciones V, VII, XII y XV; 24; 25; 27; la fracción IV del artículo 35; 37; y el segundo párrafo del artículo 49, todos de las "DISPOSICIONES de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores", con sus modificaciones y adiciones vigentes para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2.- ...

- I. Agente Promotor, al Asesor Previsional que se encuentre inscrito en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro o Traspaso de Cuentas Individuales, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general;
- I bis. Asesor Previsional: a las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro o Traspaso de Cuentas Individuales, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general, así como a la persona contratada o subcontratada por una Administradora de conformidad con las disposiciones aplicables en materia laboral, autorizada para intervenir en la conformación, actualización y validación de los Expedientes de Identificación del Trabajador, para recibir y atender las solicitudes de servicios de conformidad con las disposiciones en materia de servicio a los usuarios del Sistema de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión y los demás trámites que los Trabajadores soliciten ante las Administradoras en términos de las Disposiciones de carácter general en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Toda referencia al Agente Promotor, se entenderá hecha al Asesor Previsional;
- II. Código de Ética, al Código de Ética de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales que se elabore y suscriba en su conjunto por las Administradoras, con base en los elementos mínimos que establecen estas Disposiciones;
- III. al IV. ...

IV bis. Cursos de Actualización, en singular o plural, los que diseñe e imparta una Institución Educativa para efectos de la recertificación y que se integran como un conjunto de actividades de enseñanza para mejorar y evaluar las capacidades técnicas de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales;

V. Se deroga.

V bis. Examen de Certificación, al que aplique la Institución Evaluadora que designe la Comisión a fin de que esta última certifique a los Asesores Previsionales para ejercer sus funciones, además de evaluar sus capacidades técnicas;

VI. Examen de Control, al que aplique la Comisión a los Agentes Promotores **y a los Asesores Previsionales**, a fin de verificar sus capacidades técnicas;

VII. Se deroga.

VII bis. al X. ...

X bis. Instituciones Educativas, en singular o plural, a aquellas públicas o privadas que cumplan con los requisitos que establecen estas disposiciones para diseñar e impartir los Cursos de Actualización y Programas de Profesionalización para efectos de recertificación, y que sean designadas por la Comisión;

XI. Manual Único de Capacitación, al que diseñen las Administradoras para llevar a cabo la capacitación **continua** de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales;

XII. Se deroga.

XII bis. ...

XII ter. Programas de Profesionalización, en singular o plural, los que diseñe e imparta una Institución Educativa para efectos de la recertificación, y que se integran como un conjunto de actividades y procesos centrados en desarrollar competencias y habilidades profesionales de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales así como evaluar sus capacidades técnicas en materia del Sistema de Ahorro para el Retiro o afines, que cuenten con validez oficial de estudios, reconocimiento o autorización de la autoridad educativa correspondiente y con los lineamientos que en su caso emita la Comisión;

XIII. Registro de Agentes Promotores, a la base de datos **que administra la Empresa Operadora**, en la que se inscribirán los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales que presten servicios a las Administradoras, previsto en el artículo 36 de la Ley;

XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. ..."

"Artículo 3. ...

I. ...

II. Tener la capacidad técnica necesaria para desempeñar las funciones de Agente Promotor o Asesor Previsional, lo que se acreditará con la constancia de aprobación de los Exámenes de Certificación, Recertificación o de Control que se le practiquen, **o bien, con las constancias de acreditación de los Cursos de Actualización o los Programas de Profesionalización**, según sea el caso;

III. ...

IV. Acreditar satisfactoriamente los procesos de **capacitación** que aplique la Administradora, de conformidad con **el Manual Único de Capacitación**;

V. No encontrarse suspendido o inhabilitado por la Comisión, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano, o dentro de cualquiera de las entidades que participen en el mismo;

- VI. Que su registro no se encuentre suspendido o cancelado por la Comisión, y
- VII. **Que teniendo una certificación vigente con una Administradora, no se encuentren dados de baja para que una Administradora diferente realice el proceso de registro ante la Institución Evaluadora para certificarse.**

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, podrá verificar en cualquier momento la capacidad técnica de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales inscritos en el Registro de Agentes Promotores, mediante la aplicación de un Examen de Control, así como comprobar el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el presente artículo.

...”

“**Artículo 4.** En protección de los intereses de los Trabajadores, las Administradoras deberán cerciorarse de que los funcionarios, empleados y demás personas que dirijan, coordinen o ejecuten las políticas y las actividades comerciales de una Administradora, así como aquellas que supervisen a los Agentes Promotores y a los Asesores Previsionales, con excepción del Director General y el Director Comercial o el funcionario con el nivel más alto dentro de la estructura comercial de la Administradora, cuenten con un registro vigente de Agente Promotor o Asesor Previsional.”

“**Artículo 6.** La Comisión, a través de las Empresas Operadoras, será responsable de administrar y llevar el control de la base de datos que integre el Registro de Agentes Promotores en el que las Administradoras tienen inscritos a sus Agentes Promotores y Asesores Previsionales, así como a los funcionarios y demás personas que deban tener tal carácter en términos de las presentes disposiciones de carácter general.

...”

“**Artículo 7.** ...

I. al IV. ...

V. CURP validada en el RENAPO y que debe incluir la leyenda “CURP certificada: Verificada con el Registro Civil”, “Verificada con la Secretaría de Relaciones Exteriores” o “Verificada con el Instituto Nacional de Migración”, según sea el caso;

VI. al XV. ...

XVI. Historial de los resultados de los Exámenes de Certificación, Recertificación y de Control, y en su caso, de las constancias de acreditación de los Cursos de Actualización o Programas de Profesionalización;

XVII. ...

a. ...

b. CURP validada en el RENAPO y que debe incluir la leyenda “CURP certificada: Verificada con el Registro Civil”, “Verificada con la Secretaría de Relaciones Exteriores” o “Verificada con el Instituto Nacional de Migración”, según sea el caso;

XVIII. al XX. ...”

“**Artículo 10.** Las Administradoras deberán solicitar la inscripción de las personas físicas que postulen, para actuar en nombre y por cuenta de ellas, como Agentes Promotores o Asesores Previsionales, las cuales, para ser efectivamente inscritas, deberán cumplir con los requisitos para desempeñar las funciones de Agente Promotor o Asesor Previsional, de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras no deberán permitir que una persona desempeñe actividades propias de Agente Promotor o Asesor Previsional, en nombre y por cuenta de la Administradora, hasta en tanto no se efectúe su inscripción en el Registro de Agentes Promotores, de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.”

“**Artículo 11.** Cuando las Administradoras soliciten la inscripción de una persona en el Registro de Agentes Promotores para actuar en nombre y por cuenta de ellas, deberán presentar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. ...
- II. Constancia con la que se compruebe que la persona postulada aprobó el Examen de Certificación o el Examen de Recertificación, o bien acreditó un Curso de Actualización o un Programa de Profesionalización, según sea el caso;
- III. a IV. ...
- V. Constancia de la Administradora postulante con la que se acredite que la persona candidata acreditó las evaluaciones de control de confianza que aplique la Administradora, y
- VI. ...
- ...
- ...”

“**Artículo 13.** Las Empresas Operadoras deberán rechazar las solicitudes de inscripción en el Registro de Agentes Promotores que presenten las Administradoras, cuando:

- I. ...
- I bis. Se identifique, que en el supuesto del inciso b) del artículo 23 de las presentes Disposiciones, la persona postulada por la Administradora de que se trate, presentó el Examen de Recertificación o el Curso de Actualización estando vigente en el Registro de Agentes Promotores en otra Administradora.
- II. a III. ...
- ...”

“**Artículo 14.** Los números de registro de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales tendrán una vigencia de tres años, contada a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Agentes Promotores, para desempeñarse en la Administradora postulante y podrá ser renovable por periodos iguales.”

“**Artículo 15.** Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras postulantes el resultado de la solicitud de inscripción de sus candidatos en el Registro de Agentes Promotores y en su caso, el número de registro de Agente Promotor o Asesor Previsional, que prestará sus servicios para la Administradora postulante a la fecha de inscripción, o el motivo de rechazo según corresponda, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que hubieren recibido las solicitudes de inscripción.

...”

“**Artículo 16.** ...

En caso de que las Administradoras no soliciten la renovación del registro de sus candidatos o bien, éstos sean rechazados por no cumplir con los requisitos previstos en las presentes disposiciones de carácter general, las Empresas Operadoras deberán dar de baja del Registro de Agentes Promotores el registro de que se trate a partir de la fecha en que termine su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Administradoras puedan solicitar nuevamente la inscripción de candidatos para Agente Promotor o Asesor Previsional en el Registro de Agentes Promotores, de conformidad con lo previsto en la sección anterior.

...”

“**Artículo 17.** ...

- I. Solicitud de renovación, de conformidad con los requisitos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Constancia de recertificación del Agente Promotor o del Asesor Previsional, con la que se compruebe que aprobó el Examen de Recertificación, o bien acreditó un Curso de Actualización o un Programa de Profesionalización.

Las Administradoras no podrán tramitar la renovación del registro de aquellos Agentes Promotores o Asesores Previsionales que no hayan aprobado el Examen de Recertificación o que, en su caso, no hayan acreditado el Curso de Actualización o el Programa de Profesionalización.”

“Artículo 19. Las Administradoras, previo a solicitar la renovación del registro de sus Agentes Promotores o Asesores Previsionales, deberán asegurarse que cada uno de éstos haya aprobado el Examen de Recertificación o acreditado un Curso de Actualización o un Programa de Profesionalización, según sea el caso, a que se refieren las presentes disposiciones de carácter general.”

“Artículo 20. Las Administradoras serán responsables de la recertificación de sus Agentes Promotores y de sus Asesores Previsionales.”

“Sección VI

De la certificación y recertificación de Asesores Previsionales o Agentes Promotores”

“Artículo 23. Los Asesores Previsionales o Agentes Promotores deberán acreditar su capacidad técnica a través de la Institución Evaluadora o bien a través de las Instituciones Educativas que para ese efecto designe la Comisión a fin de que esta última los certifique o recertifique para ejercer las funciones que desempeñen.

La vigencia de la certificación o recertificación atenderá a lo siguiente:

- I. De tres años cuando la capacidad técnica se acredite mediante los Exámenes de Certificación o Recertificación.
- II. De tres años cuando la capacidad técnica se acredite mediante los Cursos de Actualización, solo aplica para recertificación.
- III. Permanente cuando la capacidad técnica se acredite con los Programas de Profesionalización, solo aplica para recertificación.

Las Administradoras deberán llevar a cabo la inscripción en el Registro de Agentes Promotores de las personas que cuenten con la certificación o recertificación tratándose de las fracciones I y II anteriores, dentro de los dos meses siguientes a los de su notificación.

La certificación procederá en el caso de las personas que postulen las Administradoras para su inscripción por primera vez en el Registro de Agentes Promotores.

La recertificación procederá en el caso de las personas que ya cuenten con un número de registro de Agente Promotor o Asesor Previsional vigente o no vigente y será solicitada por las Administradoras en los siguientes casos:

- a) Para la renovación del registro del Asesor Previsional o Agente Promotor en la misma Administradora, y
- b) Para la inscripción en el Registro de Agentes Promotores cuando no se trate de una renovación.

En el caso de que las Administradoras soliciten la aplicación del Examen de Recertificación o del Curso de Actualización o del Programa de Profesionalización deberán asegurarse que el Agente Promotor o Asesor Previsional no se encuentre vigente en el Registro de Agentes Promotores en otra Administradora.

Cuando se presente el rechazo a que se refiere la fracción I bis del artículo 13 de las presentes Disposiciones, la recertificación que hubiere emitido la Comisión, perderá toda validez.”

“Artículo 23 bis. Los procesos de certificación o recertificación mediante Institución Evaluadora se sujetarán a lo siguiente:

- I. La Comisión emitirá la convocatoria correspondiente para los procesos de los Exámenes Certificación y Recertificación, en la cual se indicarán los requisitos, el calendario de eventos de aplicación de los exámenes y demás requisitos aplicables a dichos procesos.
- II. La Comisión publicará a través de su portal de internet y de la Institución Evaluadora, las guías de estudio sobre las cuales se basarán los Exámenes de Certificación o Recertificación.

Las guías de estudio que para tal efecto publique la Comisión considerarán las áreas, subáreas y demás temas específicos a que se refiere el artículo 26, fracciones I a VII de las presentes disposiciones de carácter general.

- III. Las Administradoras deberán llevar a cabo las acciones del preregistro para los procesos de certificación o recertificación ante la Institución Evaluadora, en los términos establecidos en la convocatoria y constatar que la información del postulante coincida con la del Registro Nacional de Población (RENAPO) debiendo asegurarse que la CURP tenga las características previstas en el artículo 7 fracción V de las presentes disposiciones.

Cuando las Administradoras no lleven a cabo el proceso a que se refiere el párrafo anterior, no podrá continuarse con la inscripción en el Registro de Agentes Promotores, por lo que deberá presentar su preregistro nuevamente para los eventos subsecuentes.

- IV. La calificación mínima aprobatoria del Examen de Certificación y Recertificación será del 80% del contenido de los mismos, según sea el caso.”

“Artículo 23 ter. El proceso de recertificación mediante Institución Educativa se sujetará a lo siguiente:

- I. La Comisión publicará en su página de internet los nombres de las Instituciones Educativas que haya designado.
- II. La Comisión publicará a través de su portal de internet y de las Instituciones Educativas, las convocatorias para los Cursos de Actualización y los Programas de Profesionalización, así como los temarios respectivos.
- III. Las Administradoras podrán celebrar convenios con las Instituciones Educativas, de forma individual, a efecto de facilitar el intercambio de información relacionada con aspectos de la convocatoria, facilitar la logística para la impartición de los Cursos de Actualización o Programas de Profesionalización o establecer un esquema de beneficios relacionados con la prestación de los servicios.
- IV. Las personas que opten por los Cursos de Actualización para obtener su recertificación, deberán obtener en dichos cursos, una calificación mínima aprobatoria del 80%.
- V. Las personas que opten por los Programas de Profesionalización, deberán obtener el documento con el que se acredite la conclusión integral de las actividades académica y que validen la aptitud técnica respectiva.”

“Artículo 23 quáter. Las Instituciones Educativas, serán aquellas que sean designadas por la Comisión conforme a los lineamientos a que se refiere el último párrafo de este artículo y que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que tenga por lo menos 5 años de trayectoria como institución educativa, con capacidad instalada, infraestructura, recursos humanos y tecnológicos necesarios para el diseño e impartición de los Cursos de Actualización y Programas de Profesionalización a nivel nacional;
- II. Que el nivel académico en el que preste sus servicios sea al menos de nivel medio superior;
- III. Que cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de conformidad con la Ley General de Educación Superior y la Ley General de Educación;
- IV. Que no tenga impedimento legal alguno para la prestación de los servicios que se requieren en términos de las presentes disposiciones;
- V. Que emita constancias con las que se acredite que los postulantes acreditaron los Cursos de Actualización, así como para los Programas de Profesionalización, emitir el documento que acredite la conclusión integral de las actividades académicas y que validen la aptitud técnica respectiva;
- VI. Declarar por escrito su disposición para suscribir convenios de colaboración e intercambio de información con la Comisión, y
- VII. Que el diseño, contenidos y convocatorias de los Cursos de Actualización y Programas de Profesionalización se elaboren mediante una metodología establecida que involucre la participación de un comité o comités técnicos.

Aunado a lo anterior, la Comisión podrá emitir lineamientos que contengan características, requisitos específicos, o aspectos que considere necesarios, respecto de las Instituciones Educativas, los Cursos de Actualización o Programas de Profesionalización.

“Artículo 24. Se deroga.”

“Artículo 25. Se deroga.”

“Artículo 26. Las Administradoras, deberán mantener un programa de capacitación continua para sus Asesores Previsionales o Agentes Promotores, de conformidad con el Manual Único de Capacitación.

El Manual Único de Capacitación, deberá contener cuando menos las siguientes materias generales:

- I. Marco normativo del sistema de ahorro para el retiro;
- II. Ahorro voluntario;
- III. Características y requisitos para el otorgamiento de las pensiones que otorgan los Institutos de Seguridad Social;
- IV. Derechos de los Trabajadores;
- V. Características de la cuenta individual;
- VI. Servicios a los usuarios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Conocimientos básicos del funcionamiento de las Sociedades de Inversión, y
- VIII. Código de Ética.

Para la elaboración de las guías de estudio de los Exámenes de Certificación, Recertificación y de Control, la Comisión considerará las áreas, subáreas y demás temas específicos que deriven de las fracciones I a VII del presente artículo.”

“Artículo 27. Se deroga.”

“Artículo 28. El postulante que no obtenga una calificación aprobatoria, podrá presentar en los subsecuentes eventos de **certificación o recertificación, atendiendo a lo previsto en el artículo 23 de las presentes disposiciones**, los exámenes que la Administradora estime convenientes. Una vez que el postulante acredite el Examen de **Certificación o Recertificación**, la Administradora que lo **postule** deberá atender al procedimiento para el registro del Agente Promotor a que se refieren las presentes disposiciones de carácter general.

...”

“Artículo 29. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá en cualquier momento aplicar, por sí misma o través de un tercero, Exámenes de Control a los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales**, a fin de verificar que éstos cumplen con la capacidad técnica requerida para desempeñarse como Agentes Promotores **o Asesores Previsionales**.”

“Artículo 30. La Comisión seleccionará aleatoriamente a los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales** de las Administradoras a quienes les aplicará el Examen de Control, que para su elaboración, considerará **las áreas, subáreas y demás temas específicos a que se refiere el artículo 26, fracciones I a VII de las presentes disposiciones, que deberán contenerse en el Manual Único de Capacitación**. Para tal efecto, notificará a las Administradoras el temario correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el mismo, al menos veinte días hábiles antes de su celebración.”

“Artículo 31. La Comisión notificará a las Administradoras los nombres y números de registro de los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales** que no acrediten el Examen de Control a más tardar el décimo día hábil siguiente al que se aplique el examen.

Los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales** que obtengan una calificación menor al 75% del contenido del Examen de Control, **serán suspendidos de sus funciones en términos del artículo 32 de estas Disposiciones de carácter general**.

Los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales** que no acrediten el Examen de Control no podrán ejecutar las actividades inherentes al Agente Promotor **y Asesor Previsional**.

...

La Comisión informará, **mediante lineamientos**, las fechas, horarios y **procedimiento para la revisión de los Exámenes de Control**.”

“Artículo 32. Las Administradoras deberán suspender a los Agentes Promotores o Asesores Previsionales que no acrediten el Examen de Control, con la finalidad de que no lleven a cabo las funciones y actividades inherentes a su cargo. Dicha suspensión deberán llevarla a cabo las Administradoras, al día hábil siguiente en que reciban por parte de la Comisión, la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de las presentes Disposiciones.

En el mismo plazo las Administradoras deberán informar de la referida suspensión, a los Asesores Previsionales o Agentes Promotores de que se trate, a las Empresas Operadoras y a la Comisión.

Solo en el supuesto en que derivado de la revisión del Examen de Control el Asesores Previsionales o Agentes Promotores obtenga una calificación igual o superior al 75%, la suspensión deberá levantarse de forma inmediata por la Administradora una vez que la Comisión le notifique el resultado de la referida revisión. Asimismo, la Administradora deberá informar a las Empresas Operadoras del levantamiento de la suspensión.

Las Empresas Operadoras, deberán actualizar el Registro de Agentes promotores, el mismo día en que **las Administradoras le informen** los nombres y los números de registro de los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales que hayan** sido suspendidos en términos del presente artículo.

Las solicitudes de Registro y Traspaso asociadas al Agente Promotor **o Asesor Previsional** que haya sido suspendido por el motivo a que se refiere el presente artículo, permanecerán en trámite hasta ser concluidas conforme a las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión.

La suspensión de los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales, en el desempeño de sus funciones y actividades, por el motivo** a que se refiere el presente artículo, no afectará en forma alguna la vigencia del registro.

Lo establecido en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las facultades de suspensión o cancelación a que se refiere el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

“Artículo 33. Para la reactivación de los registros suspendidos en términos del artículo anterior, las Administradoras deberán enviar a los Agentes Promotores o Asesores Previsionales de que se trate, a los Cursos de Actualización y al evento de certificación o recertificación más próximo según corresponda. Lo anterior será aplicable aun cuando la persona de que se trate cuente con un Programa de Profesionalización acreditado.

Las constancias de los Cursos de Actualización y del Examen de Certificación o Recertificación aprobado deberán presentarse por la Administradora ante la Comisión, solicitando la reactivación del registro de los Agentes Promotores o Asesores Previsionales de que se trate.

La Comisión notificará a las Empresas Operadoras y a la Administradora que corresponda, los nombres y números de registro de los Agentes Promotores o Asesor Previsional cuyo registro haya sido reactivado.”

“Artículo 35. ...

I. El Agente Promotor o Asesor Previsional tramite el Registro **o** Traspaso de una Cuenta Individual bajo las siguientes circunstancias:

a) a c) ...

II. El Agente Promotor o Asesor Previsional deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en las presentes disposiciones, **salvo cuando no acredite el Examen de Control, en cuyo caso será suspendido en el desempeño de sus actividades por la Administradora para la que preste sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las presentes disposiciones, y**

III. ...

IV. **Se deroga.**

Se entenderá por faltas graves en el ejercicio de las actividades de Agente Promotor o Asesor Previsional, aquellas a que se refieren los artículos 42 y 43 de las presentes disposiciones de carácter general; las infracciones o incumplimientos a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, **las contravenciones al Código de Ética, y** las que así sean valoradas por ésta al momento de suspender o cancelar el registro del Agente Promotor o Asesor Previsional, atendiendo a la gravedad de la falta, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento.”

“Artículo 37. Se deroga.”

“Artículo 39. ...

I. a II. ...

III. ...

a. al f. ...

- g. Información detallada sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro que les permita tomar decisiones informadas, sobre los trámites relacionados con su Cuenta Individual, en función de los intereses del trabajador.**

IV. ...

V. ...

...”

“Artículo 40. ...

I. a la III. ...

- IV. Informar los requisitos sobre los trámites relacionados con su Cuenta Individual, en función de los intereses del trabajador, así como el Registro y Traspaso de Cuentas Individuales, según sea el caso, y**

V. ...”

“Artículo 42. ...

I. a la III. ...

La ejecución de las actividades por parte de los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales a que se refiere el presente artículo, serán consideradas faltas graves **y de acreditarse, dará lugar a la suspensión o cancelación de su registro en términos de lo previsto en el artículo 35 de las presentes disposiciones en relación con los artículos 36 de la Ley y 104 y 105 de su Reglamento.**

“Artículo 49. ...

Se deroga.”

“Sección II bis

Del Código de Ética”

“Artículo 56 bis. Las Administradoras deberán sujetarse a un Código de Ética que deberán elaborar y aprobar de manera conjunta. Los Agentes Promotores y Asesores Previsionales de cada Administradora deberán suscribir el compromiso de observar el cumplimiento del Código de Ética. Tales constancias de compromiso, así como el Código de Ética deberán estar a disposición de la Comisión.”

“Artículo 56 ter. El Código de Ética deberá prever al menos lo siguiente:

- a) Los principios valores, reglas de integridad y compromisos que deberán conocer y aplicar los Agentes Promotores o Asesores Previsionales, los funcionarios, empleados y demás personas que dirijan, coordinen o ejecuten las políticas y las actividades de atención a trabajadores, servicio a los usuarios, asesoría previsional y comerciales de una Administradora, aquellas que los supervisen, incluyendo al Director General y el Director Comercial o el funcionario con el nivel más alto dentro de la estructura comercial de la Administradora, en el desempeño de sus funciones;**
- b) La obligación de actuar siempre con honradez, legalidad y en función de los intereses de los trabajadores, brindándoles un trato respetuoso, cordial, personalizado, eficiente, eficaz, proactivo y diligente, evitando cualquier conducta discriminatoria, o retrasos injustificados en los servicios;**
- c) Los posibles conflictos de interés y las acciones necesarias para identificarlos, mitigarlos, así como las acciones a seguir cuando se actualicen respecto de los Agentes Promotores o Asesores Previsionales, los funcionarios, empleados y demás personas que dirijan, coordinen o ejecuten las políticas y las actividades de atención a trabajadores, servicio a los usuarios, asesoría previsional y comerciales de una Administradora, aquellas que los supervisen, incluyendo al Director General y el Director Comercial o el funcionario con el nivel más alto dentro de la estructura comercial de la Administradora;**

- d) Las obligaciones y mecanismos institucionales para la implementación del Código de Ética, así como establecer un canal digital para denunciar su incumplimiento, el cual deberá permanecer abierto al público y estar disponible en la página de Internet de la Administradora;**
- e) La obligatoriedad de cumplimiento del código y su publicación en la página de Internet de la Administradora;**
- f) Las sanciones internas, por tipo de incumplimiento, en caso de faltas u omisiones a lo previsto en dicho código, incluidas de forma enunciativa más no limitativa, las amonestaciones privadas, amonestaciones públicas y baja del Registro de Agentes Promotores, y**
- g) Las sanciones que imponga la Administradora a los Asesores Previsionales o Agentes Promotores, o a las personas que postulen para ocupar esos cargos, cuando la Institución Evaluadora o la Institución Educativa, informe que estos incurrieron en prácticas indebidas durante la evaluación.**

Las Administradoras, mantendrán a disposición de la Comisión la información relacionada con los incisos d) y f) del presente artículo, incluyendo las acciones que llevaron a cabo para su atención, seguimiento o mitigación.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en:

- I. Los artículos 2, 3, 11, 17, 19, 23, 23 ter, 23 quáter, y 33 en cuanto a lo previsto para los Cursos de Actualización y Programas de Profesionalización, entrarán en vigor una vez que la Comisión emita los lineamientos respectivos.
- II. El artículo 35, último párrafo, la Sección II bis, artículos 56 bis y 56 ter en cuanto al Código de Ética, que entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- III. El artículo 26, entrará en vigor a los 90 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. Los artículos 11, 13, 17, 19, 20, 23 bis, 28, 33 en cuanto a lo previsto para el Examen de Recertificación de la Institución Evaluadora, entrarán en vigor a los 3 meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se derogan todas aquellas disposiciones emitidas por la Comisión que sean contrarias al presente ordenamiento.

Ciudad de México, 13 de marzo de 2025.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Mtro. **Julio César Cervantes Parra**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización para continuar realizando operaciones como unión de crédito otorgada a Unión de Crédito Agrícola de Corepe, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio: P040/2025.- Expediente: CNBV.2C.5. Revocación, 212, “12/07/2024-12/07/2024”, REV/471/EF/01

ASUNTO: REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR REALIZANDO OPERACIONES COMO UNIÓN DE CRÉDITO.

UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE COREPE, S.A. DE C.V. Zaragoza Número 1555, Norte, Despacho 1, Colonia Las Fuentes, C.P 81223, Los Mochis, Sinaloa.

[...]

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 fracción VIII, 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito (en adelante LUC), 2 primer párrafo; 4, fracciones I, XI y XXXVIII, 5, 12 fracciones V y XV y 16, fracciones VI y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante LCNBV), en su carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público, autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes y, en su caso, acordar la revocación de dichas autorizaciones.

Con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, se dicta la presente resolución de revocación de la autorización para continuar operando como Unión de Crédito, que en su momento le fue otorgada a la sociedad denominada **UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE COREPE, S.A. DE C.V.**, (en adelante Corerepe, Unión de Crédito, Entidad o Sociedad, indistintamente), al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 primer párrafo, fracción VIII de la Ley de Uniones de Crédito, 2, 4, fracciones I, XI, y XXXVIII, 12 fracciones V y XV, 16, fracciones VI y XVII, de la LCNBV, de conformidad con la normatividad referida, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra facultada para autorizar la constitución y operación de uniones de crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

[...]

Por lo antes expuesto es dable concluir que, de conformidad con la información con la que cuenta esta Comisión, concatenado al hecho de que esa Unión de Crédito no proporcionó elementos para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, y mucho menos ofreció elemento de convicción por el cual desacreditara dicha circunstancia, lo que lleva a esta Comisión a la convicción de que se ha actualizado la causal de revocación por las que fue emplazada **UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE COREPE, S.A. DE C.V.**, establecida en el artículo 97 fracción VIII de la Ley de Uniones de Crédito.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 fracción VIII así como 99 y 100 de la precitada Ley de Uniones de Crédito y 12, fracción V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de conformidad con el Acuerdo **CUARTO** adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el **12 de febrero de 2025**, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente resolución, **REVOCA** a **UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE COREPE, S.A. DE C.V.**, la autorización para la organización y funcionamiento para operar como Unión de Crédito.

SEGUNDO. A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, **UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE COREPE, S.A. DE C.V.**, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO. [...]

CUARTO. [...]

QUINTO. [...]

Así lo proveyó el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, fracciones VI y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y firma, en suplencia por ausencia del mismo, el Vicepresidente Jurídico de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción III, segundo párrafo, 4, fracción I, apartado A, fracción II, apartado A, inciso 7), 9, 14 y 60 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México a 19 de febrero de 2025.- Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Lic. **Ángel Salvador Vargas Mitre**.- Rúbrica.